



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.S.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 990/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 9 de marzo de 2009, sobre las 11:30 horas y mientras transitaba por la avenida de "Las Canteras", a causa del mal estado del pavimento de la misma padeció una caída que le produjo la fractura de la cabeza de radio del brazo derecho, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo

PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de marzo de 2009, emitiéndose el 18 de agosto de 2009 Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 542/2009, de 7 de octubre, que concluye con la pertinencia de retroacción de actuaciones para recabarse la emisión del preceptivo Informe del Servicio, solicitándose a la interesada que determinara el lugar exacto en el que se produjo el accidente, cosa que no hizo, y la apertura del periodo probatorio, no proponiendo aquélla prueba alguna.

El 10 de diciembre de 2010, tras habersele otorgado a la interesada trámite de audiencia, se emitió la correspondiente Propuestas de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

2. Las alegaciones de la interesada sobre el hecho lesivo, con su causa, consistencia y efectos, no se han acreditado, pues no propuso la práctica de medio probatorio alguno. Además, de lo actuado no se deduce la producción del accidente alegado.

Por lo tanto, no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que alega haber sufrido la interesada.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede desestimar la reclamación al no existir el nexo causal legalmente exigible para declarar la responsabilidad de la Administración.